



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete, (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00381-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN PABLO AVILA BAUTE  
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL HUILA –SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JUAN PABLO AVILA BAUTE contra GOBERNACIÓN DEL HUILA –SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta el accionante, que es propietario del vehículo de Placa **DUK-987**, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Neiva, estando obligado como contribuyente al pago de los impuestos que anualmente se generan sobre el vehículo y recaudado por la secretaria de hacienda departamental a favor de la Gobernación del Huila.

Como propietario intento hacer el pago del impuesto de rodamiento del año gravable 2020 a pesar de la coyuntura de la pandemia (covid19) sin embargo el sistema o página web de la gobernación del Huila no reflejó los datos del vehículo, es decir no mostraba vigencias anteriores que permitiría hacer el pago en línea, hecho que impidió que cancelara el impuesto del respectivo año 2020.

Al año siguiente 2021 y 2022 intenta nuevamente hacer el pago del impuesto, presentándose la misma inconsistencia en la página web de la gobernación del Huila, pues no reflejaba vigencias anteriores sobre su vehículo, siendo necesario contactar vía telefónica con un liquidador de la secretaria de hacienda, quien le remite el formulario liquidador del impuesto los cuales fueron debidamente cancelados.

Señala que indagó por el impuesto del año 2020, por cuanto no fue cancelado por las múltiples dificultades ajenas a su voluntad, no poder acceder a la información y al recibo de pago, pues en esa época y hasta la fecha el canal digital para generar el recibo del impuesto de esa secretaria es deficiente ya que no se muestran EN LA PAGINA WEB o en línea, las vigencias anteriores para su vehículo, de modo que ha tenido la intención de pago pero la pandemia, la distancia entre su domicilio en la Barranquilla y el departamento del Huila le impide hacer la diligencia directamente.

Indica que gestionó vía telefónica la liquidación del impuesto obteniendo solo hasta ahora el recibo del **año gravable 2020** y le sorprende el hecho que se ha liquidado exorbitantemente sobre la base de capital de **\$1.449.200**, adicionalmente se ha impuesto una **sanción de \$1.285.500 más intereses de \$634.800 para un total de \$3.369.000**, liquidación que increpa por cuanto no se ajusta a la base gravable, como tampoco acepta que se haya impuesto una sanción y le cobren intereses ya que como contribuyente ha estado atento a la generación del impuesto de forma puntal y anual, sin embargo no se le permitió liquidar y pagar por la página web el impuesto del año

2020, tal como lo hicieron muchos ciudadanos quienes de forma virtual y previendo el contagio del covid19 en el año 2020 pudieron cumplir con el impuesto oportunamente.

Manifiesta que el 16 de mayo 2022 formuló derecho de petición y reclamo en la secretaria de hacienda departamental del Huila, en el cual exponía sus inconformidades ya que no acepta que se liquidara un impuesto para el año 2020 de forma excesiva, se sancione y se cobren intereses, adicionalmente solicitó que se tomaran los correctivos del sistema para que pudiera obtener en línea la liquidación del impuesto y no se entorpeciera el pago que cada año se debe hacer de manera oportuna.

En respuesta a la petición en fecha 03 junio 2022, la Gobernación de Huila da contestación de forma ambigua, no brinda mayor información que permita al accionante resolver sustancial y legalmente las dudas que motivaron la petición formulada, pues nada se dice de la sanción impuesta ni de las circunstancias en la que la administración le sanciona, sin tener el actor la responsabilidad y culpa que en plena pandemia año 2020 se le haya vulnerado el derecho a la igualdad de pagar en igual de condiciones el impuesto como lo hicieron muchos ciudadanos por medio de la página web de la gobernación, pues en la actualidad aun no tiene acceso a la información ya que el sistema no le permite liquidar, como tampoco muestra vigencias anteriores, motivo por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales deprecados.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, debido proceso, e igualdad, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordénese a la Gobernación de Huila- Secretaria de hacienda departamental, que repare, corrija adecue y registre la información del accionante y del vehículo en la plataforma digital o página web con el fin que tenga acceso a la información correspondiente a la liquidación en línea del impuesto de vehículo de placa DUK-987 de propiedad de JUAN PABLO AVILA BAUTE CC 72.344.938.
2. Se ordene a la Gobernación de Huila- Secretaria de hacienda departamental que Liquide nuevamente, en debida forma, el impuesto gravable del año 2020 sobre el Vehículo de placa DUK-987 sin generar sanción alguna e intereses al accionante, por cuanto al violarse el derecho a la Igualdad que tiene todo ciudadano de acceder a la información “liquidación en línea del impuesto” en temporada alta de pandemia, le fue motilada la oportunidad para que este pagara oportunamente el impuesto generado.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de GOBERNACIÓN DE HUILA-SECRETARIA DE HACIENDA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **RESPUESTA DE GOBERNACIÓN DE HUILA-SECRETARIA DE HACIENDA.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que actualizó la información del propietario del vehículo el 23 de marzo de 2021, ya que hasta esa fecha aparecía como tal JUAN CARLOS OSORIO HENAO, anterior propietario, es decir, que para la vigencia 2020 (en discusión) el accionante no registraba en el sistema de impuesto de vehículos como propietario DUK987.

Señala que no es cierto que en el año 2020 el accionante apareciera como propietario del vehículo, reiterando que para el año 2020 aparecía el sistema tributario de vehículos automotores el señor JUAN CARLOS OSORIO HENAO, identificado con la C.C 10050722 y con los datos personales del anterior propietario se podía acceder al portal web para obtención de la liquidación de impuestos, no del accionante quién no registraba como tal hasta el 21 de marzo de 2021.

Indica que mediante comunicación 2022CS041304-1 del 28 de junio de 2022 (adjunta) remite respuesta de fondo al requerimiento del accionante aclarándole y sustentándole los argumentos jurídicos por los cuales el impuesto de la vigencia 2020 conlleva sanción e intereses que debe pagar, y le hicieron allegar adjunto a la misma dicha liquidación aún pendiente de pago. Reiterando, que el tutelante no tenía acceso directo al portal web de la Gobernación del Huila, en razón a que solo hasta el 21 de marzo de 2021 se actualizó el registro tributario a nombre de él, ya que antes aparecía agente obligado del impuesto el señor JUAN CARLOS OSORIO HENAO anterior propietario.

Señala que al haber dado respuesta al accionante mediante Comunicación No.2022CS041304-1 del 28 de junio de 2022, la cual fue puesta en conocimiento mediante mensaje enviado al correo electrónico autorizado por este (juan.avilabaute@gmail.com) el mismo veintiocho (28) de junio de 2022, han garantizado el derecho de petición e igualdad, ya que no solo se ha limitado a emitir la respuesta a la solicitud del contribuyente, si no que en cumplimiento del deber legal que le asiste, ha puesto en su conocimiento dicha contestación, por lo cual se ha configura dentro de la acción referida el fenómeno jurídico conocido como la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

## CASO CONCRETO

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada GOBERNACIÓN DEL HUILA –SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha mayo 16 de 2022; o si, por el contrario, la respuesta suministrada se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

### ARGUMENTACIÓN

Señala la accionante, que el día 16 de mayo de 2022, radicó derecho de petición ante la GOBERNACIÓN DE HUILA-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, su inconformidad radica en que en la respuesta suministrada a dicha petición, no se da respuesta de fondo a todas las solicitudes impetradas, y no se resuelven las peticiones solicitadas en la petición señalada de forma clara.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucionales y en consecuencia ordenar a la accionada, que repare, corrija adecue y registre la información del accionante y del vehículo en la plataforma digital o página web con el fin que tenga acceso a la información correspondiente a la liquidación en línea del impuesto de vehículo de placa DUK-987 de propiedad de JUAN PABLO AVILA BAUTE CC 72.344.938.

Así mismo, se ordene a la Gobernación de Huila- Secretaria de hacienda departamental que Liquide nuevamente, en debida forma, el impuesto gravable del año 2020 sobre el Vehículo de placa DUK-987 sin generar sanción alguna e intereses al accionante, por cuanto al violarse el derecho a la Igualdad

### En relación al derecho de petición.

Como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en mayo 16 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 16 de mayo de 2022.

- Respuesta de fecha junio 3 de 2022.
- Ampliación de respuesta de junio 28 de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico en fecha junio 28 de 2022.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 16 de mayo de 2022, la cual fue puesta en conocimiento mediante comunicación 2022CS041304-1 del 28 de junio de 2022 (adjunta) enviado al correo electrónico autorizado por este [juan.avilabaute@gmail.com](mailto:juan.avilabaute@gmail.com), vía mail el día 28 de junio de 2022.

Se observa la mencionada respuesta y se verifica que se responde de fondo a todas las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha mayo 16 de 2022, aclarándole y sustentándole los argumentos jurídicos por los cuales el impuesto de la vigencia 2020 conlleva sanción e intereses que debe pagar, y le hicieron allegar adjunto a la misma dicha liquidación aún pendiente de pago. Le indican, además, que el accionante señor JUAN PABLO AVILA BAUTE no tenía acceso directo al portal web de la Gobernación del Huila, en razón a que solo hasta el 21 de marzo de 2021 se actualizó el registro tributario a nombre de él, ya que antes aparecía agente obligado del impuesto el señor JUAN CARLOS OSORIO HENAO anterior propietario.

En relación a la solicitud del accionante para que la GOBERNACIÓN DE HUILA repare, corrija adecue, registre la información del accionante y del vehículo en la plataforma digital o página web con el fin que tenga acceso a la información correspondiente a la liquidación en línea del impuesto de vehículo de placa DUK-987 de propiedad de JUAN PABLO AVILA BAUTE CC 72.344.938, le informa la accionada en la respuesta suministrada, que una vez el accionante actualizó la información como nuevo propietario se normalizó apareciendo ya registrado el vehículo con sus datos personales, advirtiendo que los tramites de traspaso son solo del resorte de los Organismos de Tránsito y no generan automáticamente que a nivel tributario se actualice automáticamente las bases de datos, siempre es necesario la petición de parte al respecto.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto de la respuesta emitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*”

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente referenciada, “*Extensión respuesta otorgada mediante oficio de salida 2002CS036583-1 del 03 de junio de 2022 en respuesta a su petición del 16 de mayo de 2022 radicada 2022PQR00015663*”, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta de fondo. En caso de no estarse de acuerdo el peticionario con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

**En relación a la solicitud de ordenar a la Gobernación de Huila- Secretaria de hacienda departamental que Liquide nuevamente.**

Pretende el accionante, se ordene a la Gobernación de Huila- Secretaria de hacienda departamental que Liquide nuevamente, en debida forma, el impuesto gravable del año 2020 sobre el Vehículo de placa DUK-987 sin generar sanción alguna e intereses al accionante, por cuanto al violarse el derecho a la Igualdad que tiene todo ciudadano de acceder a la información “liquidación en línea del impuesto” en temporada alta de pandemia, le fue motilada la oportunidad para que este pagara oportunamente el impuesto generado.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00381-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN PABLO AVILA BAUTE  
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL HUILA –SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL  
PROVIDENCIA: FALLO 7/07/2022-

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela. Retrotraer la actuación surtida por la accionada implica que se anulen las actuaciones efectuadas por considerarse ilegales.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Se torna improcedente por tanto la acción de tutela para lo pedido en este punto que se analiza, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por JUAN PABLO AVILA BAUTE actuando en causa propia contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA –SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9770ae03a10e7551c605fad497a0bb918b5d06840c2bc5e6b5df91d6ff246**

Documento generado en 07/07/2022 05:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**